



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: María Engracia Manzueta Mercedes.

Abogados: Dr. Francisco A. Taveras Guzmán y Lic. Rafael Tirso Pérez Paulino.

Recurridos: Luis Demetrio Ricourt Guzmán y compartes.

Abogados: Licdos. Antonio Rosa de la Cruz, Daniel Alberto Guerra y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028093-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 240, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2019-

SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, a través de sus abogados Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia No. 047-2018-SSEN-00143, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: 'Primero: Declara culpable a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes por el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de reclusión; suspendiendo la penal totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) hora de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Nacional. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; Segundo: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al imputado María Engracia Manzueta Mercedes a pagar solidariamente a favor de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, la suma de seiscientos mil pesos (RDS600.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Rechaza la acción civil accesoria formulada por Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán en contra de la entidad Banco The Bank Of Nova, Scotiabank, S.A., y en consecuencia condena a los demandantes al pago de las costas ocasionadas en su perjuicio con distracción a favor de los abogados apoderados. Cuarto: Condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de las costas generadas con respecto a la parte acusadora privada, con distracción a favor de los abogados constituidos; Quinto: Ordena notificar la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión. Asimismo, a la devolución de la suma de seiscientos ochenta y nueve mil veinte pesos (RD\$689,020) a favor de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; TERCERO: Suspende forma parcial la pena impuesta a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, para que la misma cumpla los primeros seis (06) en la Cárcel Modelo de Najayo y los restantes seis (06) meses, suspendidos, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena, de prisión correccional, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, través de su abogado Dr. Francisco A. Taveras G., en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta decisión; QUINTO: Condena a la parte imputada, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial. Asimismo, procede eximir a la parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido acogido parcialmente su recurso; SEXTO: En el aspecto civil, condena a la señora María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes

Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del hecho personal de la imputada; SÉPTIMO: Rechaza las pretensiones en cuanto al tercero civilmente demandado The Bank of Nova Scotia, S.A., por las razones antes expuestas; OCTAVO: Condena a la parte imputada, al pago de las cosas civiles generadas en esta segunda instancia, a favor de los abogados de la parte querellante, los Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz; NOVENO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron en audiencia de fecha citadas mediante auto de prórroga de lectura de fecha seis (06) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que el día de hoy en treinta y uno (31) del mes de mayo del corriente, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El tribunal de juicio declaró a María Engracia Manzueta Mercedes culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano y la condenó a una pena de 1 año de reclusión, suspendiéndole totalmente la pena bajo la condición de prestar 30 horas de servicio comunitario en la institución que determine el juez de la ejecución; en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) en favor de los querellantes y actores civiles, Luis Demetrio Ricourt Medina, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt; por otro lado, rechazó la constitución en actor civil de estos en contra de la entidad The Bank of Nova Scotiabank, S.A.

Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 4287-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino, en representación de la recurrente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido, en consecuencia, admitir el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En consecuencia, en cuanto al fondo, casar ya sea por uno o por todos los demás medios o motivos de casación preindicados en la sentencia arriba referida, es decir, la objeto del presente recurso de casación, ordenando la celebración total de una nueva valoración ante un tribunal distinto; Tercero: Condenar a los señores Luis Demetrio Ricourt Guzmán (sic), Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, querellantes y actores civiles, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino y el Dr. Francisco A. Taveras Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. Por otro lado, el Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, conjuntamente con el Lcdo. Daniel Alberto Guerra, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de la parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: “Primero: Rechazar el presente recurso de casación de fecha 28 de junio de 2019 interpuesto por la señora María Engracia Manzueta Mercedes en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por carecer el mismo de los vicios denunciados así como por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación; Tercero: Condenar a la señora María Engracia Manzueta Mercedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados que postulan en el presente caso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”. El Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera

siguiente: “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de las víctimas, querellantes y actores civiles Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 16 de octubre del 2017, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 10-15 del 06 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente María Engracia Manzueta Mercedes propone el medio de casación siguiente:

Violación al derecho de las garantías, de los derechos fundamentales y a una tutela judicial efectiva del debido proceso de ley. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea interpretación, inobservancia, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia;

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha cometido un exceso de poder al no sólo confirmar la sentencia apelada sino modificándola imponiéndole a la recurrente el doble de las condenaciones de primer grado, sin reconocerle a esta el derecho a cobrar sus honorarios profesionales, contrario al uso del poder jurisdiccional para aplicarle una pena que a todas luces resulta irracional; () María Alt. Manzueta Mercedes viene trabajando desde hace más de quince (15) años con las señoras Gloria De Los Ángeles Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martín Ricourt Regus, tres (03) damas que por su edad no solo requerían de una ayuda humana sino también legal profesional, para poner un ejemplo, en el caso de Gloria de los Ángeles legalmente no existía, en papeles no estaba asentada en los libros que recogen la existencia de ella como tal, lo que generó la necesidad de iniciar un procedimiento donde hubo que recolectar desde el acta de bautismo hasta otras documentaciones en distintas instituciones públicas y privada, así como en universidad, para demostrar su existencia, para que legalmente existiera, quien posteriormente falleció. () Que posteriormente falleció Rosa Altagracia Ricourt Regus, quedando Martina Ricourt Regus, alguien que quedó semi abandonada y enferma, quedando al frente de la administración de los bienes, quien disponía forma y condiciones de los manejos de los bienes, única persona que daba el frente respecto peticiones y solicitudes en su procura legal de buscar soluciones a los bienes de la familia, era quien suministraba informaciones y documentos para aclarar y determinar que hacer o no con el patrimonio de la comunidad () Que es en este procedimiento de liquidación de impuestos por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde aparece el cheque recibido por la recurrente María Engracia Manzueta Mercedes por parte del Scotiabank, por valor de Un Millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$ 1,378,473.60), de los cuales alegan los querellantes que la misma distrajo a su favor, olvidando que quien disponía lo que se hacía con los bienes era la hoy finada Martina Ricourt Regus, quien de entrada en fecha veinte y cuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), recibió la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$ 800.000.00), producto del cheque de administración número

180804, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), girado por el Scotiabank () Que el hecho de la Corte admitir como válido el treinta (30%) por ciento por pagos profesionales a favor de la recurrente, a los que hay que incluir los pagos realizados por facturas médicas y otras, está reconociendo que no distrajo a su favor valores, debiendo tomarse en consideración que aunque no les entregó a los recurridos lo que le correspondía, estos fueron recibidos por su tía (Martina Recourt), lugar y destino de los valores recibidos, por lo que no se puede hablar de que los distrajo a su favor ya que los entregó a su cliente Martina Recourt () Que una de la condición de distracción o sustracción es apropiarse de la cosa, situación que no ocurrió, ya que reiteramos entregó a la señora Martina Recourt, por lo que no se tipifica el abuso de confianza al haber entregado los valores a una de las personas beneficiarias, quien quedaba como administradora de esos bienes.

22.- Atendido: Que evidentemente todo el que trabaja merece y es acreedor de una remuneración, cosa que en su caso la diferencia existente no llega ni a la mitad de lo que le corresponde legalmente () Se ha mal interpretado el art. 408 del Código Penal, porque no hay prueba suficiente de que ha habido abuso de confianza alguno; hay desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas (violación del artículo 1315 del Código Civil; insuficiencia de motivos (falta de base legal).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese tenor, el tribunal a-qua fijó el hecho de que en virtud del referido poder de cuota litis, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, en su calidad de abogada, se hizo entregar el cheque de administración núm. 180804 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), del banco Scotiabank, por la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos con veintidós centavos (RD\$1,378,162.22), girado a la orden de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, y Martina Ricourt Regus (fallecida), cheque que tiene por concepto “caso finado Gloria Ricourt”, quien era tía fallecida de los acusadores y hermana de Martina Ricourt Regus; y de dicho monto, la imputada únicamente le entregó a la señora Martina Ricourt Regus, la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), según se constata en el recibo de descargo de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (15), aportado al contradictorio por la parte imputada, y cuyo contenido es acreditado por las partes, entrega que admitió la señora María Engracia Manzueta Mercedes en sus declaraciones; sin que se probara que la misma haya entregado valores a los demás herederos y beneficiarios del cheque, a saber, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina. 9. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla. 10. En ese mismo tenor, esta Sala hace suyo el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el artículo 408 del Código Penal dominicano, puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y éste la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger () En la especie, del análisis de los elementos de prueba valorados en esta segunda instancia, se comprueba que una vez la imputada se cobrara de los valores, el 30% por concepto de honorarios profesionales, tenía el mandato de entregar la suma restante a los beneficiarios del cheque, en este caso, los señores Mercedes

del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán, Luis Demetrio Ricourt Medina y Martina Ricourt Regus (fallecida), y al entregar únicamente a la señora Martina Ricourt Regus (fallecida), la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, cumplió parcialmente el mandato que le fuera dado, hecho que fue fijado por el a-qua, en razón de que su deber era entregar los valores a todos los herederos beneficiarios, lo que no hizo. En ese sentido, esta alzada entiende que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción del hecho en el verbo típico de la infracción, quedado demostrada la configuración del abuso de confianza () Que en el lenguaje escrito, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la recurrente expone en su único medio de casación que no quedó configurado el abuso de confianza, pues no hubo distracción de los fondos, en razón de que ella los entregó a la señora Martina Ricourt y que la imputada, como abogada, tenía derecho de cobrar sus honorarios por ejecutar las gestiones que le fueron encomendadas.

4.2. Para un mejor entendimiento de la cuestión es preciso acceder de manera sumaria a la base fáctica fijada por el tribunal de la inmediación:

a) Que José Ernesto Ricourt Regus fallece en fecha 7 de agosto de 2006, según original del extracto de acta inextensa de defunción del señor, de fecha 6 del mes de abril del año 2017; b) Que fallece Gloria de los Ángeles Ricourt Regus en fecha 14 de junio de 2014, según original del extracto de acta de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; c) que fallece Rosa Altagracia Ricourt Regus en fecha 24 de febrero de 2015, de acuerdo con el Original del Extracto de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; d) Que fallece Martina Ricourt Regus en fecha 8 de octubre de 2015, según original del Extracto de Acta inextensa de defunción de la señora, de fecha 06 del mes de abril del año 2017; e) Que los fallecidos eran hermanos entre sí, y son herederos de los anteriormente fallecidos, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, al ser hijos del señor José Ernesto Ricourt Regus y sobrino de Gloria de los Ángeles Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martina Ricourt Regus; de conformidad con la copia certificada, sellada y firmada por la secretaria de la Sentencia Civil No. 00097/2016, de fecha 19/01/2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de familia; f) Que los acusadores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, junto con su tía, la también fallecida Martina Ricourt Regus, otorgaron mandato a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes para que los represente en cualquier grado o jurisdicción de los tribunales de la República para realizar gestiones, acciones judiciales y extrajudiciales, amigables o litigiosas, relacionado con la entrega de todos los valores dejados en las cuentas del banco Scotiabank por la Sra. Gloria de los Ángeles Ricourt Regus; dicha apoderada puede hacer determinación de herederos, incoar demanda, reclamaciones, desistir, practicar embargos, dejar embargos sin efecto, inscribir hipotecas, interponer recursos, transigir, recibir dinero, en efectivo o cheque, otorgar descargo legal definitivo y hacer sin restricción actos convenientes al derecho de los poderdantes; la imputada acepta el mandato conferido y ejecutarlo cubriendo la primera parte los gastos del procedimiento, pudiendo avanzarlos

con derecho a distracción de costas; se traspasa a favor de la imputada mandataria del 30% de los valores recibidos en virtud del art. 1689 del Código Civil. Todo esto se hace constar en el Poder de Representación y Cuota Litis de fecha 25/07/2014, notariado por el Dr. Bienvenido Montero de Los Santos, Notario Público para el Distrito Nacional, aportado en fotocopia por la parte acusadora, pero luego es aportado en original por la parte imputada y cuyo contenido no es controvertido entre las partes; 7) Que la finada Gloria de los Ángeles Ricourt Regus, había contratado un depósito a plazo fijo en fecha 2 de junio del año 2006 por un valor de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) por un plazo de tres meses y tasa de interés anual de 5.75% con el Banco The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), S.A., Banco Múltiple, según fotocopia del Certificado Financiero identificado con el No. 060559 () Respecto de la responsabilidad de la imputada le ponemos especial atención al acto de poder, que ciertamente es un mandato, en el marco del artículo 408 del Código Penal, que la obliga no solamente a hacer las gestiones, sino también a entregar a sus legítimos propietarios los resultados de esas gestiones, de ese mandato. En este caso está claro que hay un mandato, la cuestión está en saber si realmente se cumplió el mandato. La imputada presenta el recibo de descargo, suscrito por una de las que dio el mandato, Martina Ricourt Regus, a la cual se le entregan ochocientos mil pesos. Pero aquí están otros titulares, otros legítimos titulares de lo que se derivara ese mandato, que en la proporción que corresponda conforme a la sucesión también tenían derechos a esos valores. A la fallecida no podemos sancionarle, pero ciertamente ella recibió unas cantidades, ochocientos mil pesos, y no hay forma de saber que hizo con ellas. Pero a la abogada, mandataria, hoy imputada María Engracia Manzueta Mercedes, que estaba vinculada por el acto de poder, no solamente a una de sus mandantes, no solamente a uno de su poderdantes, sino a los cinco, estaba la hoy fallecida Martina Ricourt Regus y estaban los cuatro que hoy son víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, tenía que rendir cuentas ante esos cuatro del resultado de su mandato. Y un recibo de descargo de una sola de los mandantes no la liberaba de su responsabilidad. En ese punto es importante destacar, que de acuerdo con el acto de poder, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes tenía derecho a retener el 30% como compensación por sus honorarios, y esa cuestión el tribunal lo valora, y haciendo un cálculo respecto de lo que restaba, de retener el 30% del total, es decir, de los ochocientos mil más los intereses, que son un total de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro. Ese 30% equivale a cuatrocientos trece mil ciento cuarenta y nueve con veintiséis centavos. Restaba un 70% que era el que debía entregarse a los poderdantes, de ese 70% ella entregó a una, a Martina Ricourt, ochocientos mil pesos y dejó a los demás sin la cuota que les correspondía. En esa medida entendemos que compromete su responsabilidad penal y civilmente, pero por las circunstancias particulares que se dan en el caso, donde se ve que cumplió parcialmente con su mandato, creemos que no es posible que este tribunal imponga la pena en los términos solicitados, sino en el límite mínimo legal, y en la modalidad que entendemos ajustada a la condición de infractora primaria, y al tipo de delito eminentemente económico de que se trata. También tomamos en cuenta para fijar la indemnización porque entendemos que hay una falta pues ciertamente no se le entregó a todos los que dieron el mandato el producto obtenido retuvo unos valores que a ellos debieron haber correspondido. Pero la finada Martina Ricourt tiene parte de la responsabilidad, aunque ella no está para asumirla, porque aceptó el monto y debía tramitarlo o responder por ello, si hubiera habido lugar.

4.4. Sobre la configuración del abuso de confianza reflexionó el juez de primer grado:

Se ha configurado el abuso de confianza con la conducta de la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al habersele dado un mandato para gestionar unos valores pertenecientes a los señores las víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, mediante un contrato de cuota litis y con el deber de entregar lo obtenido a sus mandantes, sin

que se cumpliera con dicha entrega. Pues si bien argumenta la parte imputada que no ha existido intención alguna de distraer los valores recibidos, su dolo o intención se comprueba en la medida en que tenía conciencia de que su conducta era prohibida y sancionada por la ley y aún así la lleva a cabo, sin devolver las sumas distraídas a pesar de serle requerido, asumiendo las consecuencias que de ellos se derivaran.

4.4. Sobre esta cuestión cabe destacar dos puntos esenciales e intrínsecamente conexos, expuestos por la alzada: 1) acorde a lo demostrado en primer grado, la imputada cumplió parcialmente con el mandato, pues debió entregar los valores a la totalidad de los mandantes; 2) se verifica la distracción consistente en la apropiación de la cosa, al hacer con esta un uso distinto de aquel para el que le fue entregada, esto fue hecho con conocimiento de causa y perjudicando al propietario de la cosa.

4.5. Que contrario a lo alegado por la recurrente, tanto la Novena Sala Penal como la corte a qua, de manera racional y sobradamente fundada, coincidieron en que se configuró el delito de abuso de confianza, sobre esto cabe abundar que la distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta; que independientemente de que la imputada no se haya apropiado personalmente del dinero, favoreció únicamente a una persona de forma irregular con la totalidad de los bienes, pues privó a la mayoría de los mandantes del fruto del mandato (cosa confiada), lo que constituyó una distracción en perjuicio de estos. Que la recurrente, como profesional del derecho, con conocimientos técnicos en la materia, sabía que su gestión se debía a una partición de un bien sucesoral, caso en el que por su naturaleza se requiere mayor transparencia en la entrega de bienes a todos los implicados, máxime cuando las partes no tienen un patrimonio mancomunado.

4.6. Que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación, contrario a la Corte a qua, estima que la suspensión de la pena en los términos establecidos por el tribunal de primer grado es más apropiada y proporcional al hecho, tomando en consideración que se trata de una infractora primaria, unido al tipo de delito, sus circunstancias, su edad, y el estado de las cárceles, tratándose lo punitivo de un aspecto atendible en las circunstancias particulares del caso;

4.7. Que visto lo precedentemente expuesto, procede casar, sin envío, la sentencia recurrida manteniendo la suspensión de la pena, tal como fue resuelto por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, sin envío, la referida decisión, modificando el ordinal tercero, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la pena, bajo las condiciones impuestas por el tribunal de primer grado.

Tercero: Confirma el resto de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de costas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici